

española, que el libro fué publicado en 1921, si bien algunas de las conferencias que lo componen fueron pronunciadas en 1910.

La obra se compone de ocho capítulos, que tratan, respectivamente, de las siguientes materias: El elemento feudal, el puritanismo y el derecho, los Tribunales y la Corona, los derechos de los ingleses y los derechos del hombre, los pioneros y el derecho, la filosofía del Derecho en el siglo XIX, empirismo judicial, razón jurídica.

En el citado prólogo del autor se contiene una profesión de fe en el Derecho anglosajón: «tenemos motivos para confiar en que la técnica del «common law», la manera de aplicar la experiencia a nuevas situaciones, de buscar su desarrollo de manera racional y de someter la obra de la razón a la prueba de la ulterior experiencia, permitirán al jurista americano triunfar en la empresa de situar al «common law» a la altura de las necesidades de esta hora, de la misma manera que nuestra tradición jurídica ha podido superar en el pasado otros cambios no menos graves».

Juzgamos del mayor interés la lectura de esta obra, para un adecuado conocimiento del Derecho anglosajón.

Gabriel GARCIA CANTERO

**SALAZAR ARIAS, José V.: «Dogmas y cánones de la Iglesia en el Derecho romano». Instituto Editorial Reus, Madrid, 1954; 358 págs.**

Nos hallamos en presencia de una obra notable por diversos conceptos: por su excelente documentación que revela en su autor un profundo conocimiento de las fuentes romanas y canónicas, por su elaboración meditada que convierte en definitivas muchas de sus conclusiones, por la importancia del tema, que trata, nada menos, de analizar las influencias de las enseñanzas y leyes de la Iglesia en lo que se ha denominado Derecho romano-cristiano; es decir, el perteneciente al período que corre desde la conversión de Constantino (313) hasta la muerte de Justiniano (565).

La influencia ejercida por el Cristianismo en el Derecho romano es un hecho que hoy no se discute; pero bueno será recordar que en la Edad Moderna ha habido tres corrientes principales: la de los que negaron el influjo cristiano, la de los que, afirmando su existencia, lo consideraron perjudicial al Derecho romano, y la de quienes lo afirmaron defendiéndolo resueltamente. En el primer grupo hay que incluir a la Escuela histórica alemana que en gran parte se fundamentaba en negaciones apriorísticas, acudiéndose a la influencia helénica—por otro lado, innegable—para explicar la evolución del Derecho romano. En el segundo se comprenden autores de la escuela italiana moderna, como Arangio Ruiz y Bonfante, llegando el último de los citados a afirmar que «la influencia del Cristianismo se ejerció en no muy grande medida, pero siempre de manera disolvente en el desarrollo del Derecho». En el tercer grupo deben colocarse todos aquellos que, afirmando la influencia cristiana, demuestran los grandes bienes que el Cristianismo aportó al Derecho romano; aquí deben

· menciónarse los nombres ilustres de Biondi, Riccobono, Brassiello, Albertario, etc.

Hoy se dispone de una abundante documentación romanista y canonista y es posible, con probabilidades de éxito, acometer la empresa. El autor lo ha hecho con indudable acierto, a nuestro entender.

El método utilizado consiste en exponer paralelamente el panorama que ofrece el mundo canónico y el romano, para analizar luego las mutuas influencias. Así, después de unos apuntes introductorios sobre el absolutismo imperial romano y su evolución bajo los Emperadores cristianos, considerado en relación con el problema de la recepción de los dogmas y cánones, dedica el autor un capítulo a las fuentes del Derecho eclesiástico en los siglos IV, V y VI, y otro a las fuentes del Derecho romano-bizantino; luego hace lo propio con las definiciones dogmáticas y las leyes de la Iglesia obligatorias para todos los cristianos, que con seguidos del estudio de su proyección en el Derecho romano. En esta punto, la Constitución «Cunctos populos» de Teodosio I, suscita un grave problema interpretativo al determinar explícitamente la obligación de todos los súbditos de abrazar el Cristianismo, y que el autor resuelve acertadamente. Finalmente, y utilizando el mismo sistema comparativo, el autor expone la disciplina del clero y de los fieles, y la notable institución conocida con el nombre de «*Episcopalis audientia*».

A manera de epílogo se expresan, entre otras, las siguientes conclusiones: Que la actividad legislativa de la Iglesia en los siglos IV, V y VI fué amplia, colocando en muchas instituciones las bases actuales. Que la recepción de los dogmas, y sobre todo de los cánones eclesiásticos, enriqueció sobremanera el Derecho romano, abriendo una era del todo nueva en la historia del Derecho y dando lugar a fenómenos jurídicos que todavía persisten o se repiten. Que el fenómeno jurídico de la recepción significó el más amplio reconocimiento, por parte de los Emperadores, del poder legislativo de la Iglesia. Que los problemas de convivencia de las leyes canónicas con las ordenaciones de los diferentes estados, ya se vislumbran en toda su integridad durante este período, de modo que su estudio presenta hoy gran utilidad.

Sería ocioso que nosotros pusiéramos ahora de relieve la cantidad de Derecho romano y de Derecho canónico que existe en las raíces de nuestro Derecho civil. La lectura de esta obra nos hará ver la enorme labor de la Iglesia en la cristianización del Derecho romano, y de la cual habíamos de beneficiarnos nosotros.

Sólo nos resta felicitar al doctor Salazar Arias y a la Editorial Reus por haber ofrecido al público de habla española una obra magnífica, excelentemente presentada.

G. G. C.